



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 92

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA C.C. 1.113.635.346
Accionado(s):	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00214-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la ciudadana LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.635.346, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Palmira (Valle), por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, derecho a la familia, seguridad social, salud, mínimo vital, móvil y a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta conforme a la patología que refiere padecer.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA que desempeñaba el cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 07 hoy 03 de manera provisional. Seguidamente afirma que la Administración Municipal de esta ciudad, tenía pleno conocimiento de su condición especial de protección laboral reforzada por tener debilidad manifiesta a razón de la patología que padece.

Finalmente, denuncia que la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta localidad, mediante el Decreto n.º 890 del 14 de agosto del 2020, la declaró insubsistente en el cargo que venía desempeñando como consecuencia de la conformación de la lista de elegibles para proveer las vacantes de empleo de carrera administrativa y que fueron ofertados en la convocatoria n.º 437 de 2017.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello solicita se ordene su reintegro al cargo que ostentaba al momento de la desvinculación o en su defecto a un cargo acorde a su circunstancia especial de salud, así mismo, suplica se le reconozca la indemnización por despido injusto por haber omitido la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1088 del 10 de septiembre de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL; SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA del municipio de

Palmira; MINISTERIO DEL TRABAJO; INSPECTOR DEL TRABAJO de esta ciudad; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ en calidad de presidente de la CNSC; CLAUDIA PRIETO TORRES en calidad de GERENTE DE CONVOCATORIA de dicha entidad; al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET; INSTITUCIÓN EDUCATIVA MERCEDES ABREGO; COOMEVA EPS; RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA; LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA; CLINICA PALMA REAL; SINERGIA GLOBAL EN SALUD y CHRISTUS SINERGIA.

Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito y se negó la medida provisional deprecada. Seguidamente, a través del auto del 16 de septiembre de esta anualidad, se resolvió sobre el desacuerdo de la accionante respecto a la medida resuelta; aunado a ello, por medio del auto n.º 1099 del 17 de septiembre del 2020, se ordenó la vinculación de ANA MILENA HURTADO MONTAÑO, persona que ocupó el cargo en propiedad por concurso de méritos que aquí se discute, a quien se le concedió un término respectivo para que se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el libelo tutelar, las siguientes:

- Copia de su cedula de ciudadanía.
- Certificado de incapacidad médica.
- Concepto de rehabilitación expedido por la EPS.
- Remisión del concepto de rehabilitación favorable ante la AFP Porvenir.
- Solicitud radicada el 19 de febrero del 2020, ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.
- Solicitud radicada el 28 de febrero del 2020, ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.
- Decreto de nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretaria, Código 440, Grado 03.
- Decreto n.º 890 del 14 de agosto del 2020.
- Copia de la Historia Clínica de fecha 29 de enero del 2020, 3 de febrero del 2020, 17 de marzo del 2020, 27 de abril del 2020, 13 de mayo del 2020, 11 de junio del 2020, 11 de julio del 2020, 27 de julio del 2020, 6 de agosto del 2020 y 21 de agosto del 2020.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, frente a la acción de tutela interpuesta por la accionante, indica que no niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado, dado que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa y que por expresa disposición legal –artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso, esta atribuida exclusivamente a la justicia ordinaria.

El Representante Legal para Efectos Judiciales de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en síntesis, refirió en su contestación que su representada ha prestado los

servicios a la accionante, conforme su capacidad, protocolos médicos y de seguridad de la paciente, por lo que no está amenazando ni vulnerando los derechos fundamentales de la misma; agregó que no tiene injerencia alguna respecto al reintegro pretendido, ni en las condiciones laborales entre la accionante y la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad; por tal razón, advierte la improcedencia de la tutela frente a ellos.

El apoderado general de La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., refirió en su contestación indicó que una vez verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta su representada, evidenció que la accionante cuenta con una (01) afiliación al sistema de riesgos laborales, a partir del 1º de abril de 2016, con el empleador MUNICIPIO DE PALMIRA y que actualmente su estado de afiliación es ACTIVO; de igual manera, advirtió que del sistema de gestión de accidentes laborales o enfermedad Profesional, se sustrae los siguientes siniestros:

"Siniestro No. 397963, mediante el cual se indica que el accidente laboral ocurrió el 20 de enero de 2017, con las siguientes características:

"Siendo las 11:30 am del día 20-01-2017, Secretaria, refiere que se encontraba sentada en la silla refiere que al ponerse de pie se le voltea el pie y sufre caída con posterior tx en pie derecho Cel 3136259969"-

"Siniestro No. 434053, mediante el cual se indica que el accidente laboral ocurrió el 12 de junio de 2018, con las siguientes características:

"Salía del baño se dirigía hacia una oficina hacia el puesto del trabajo al subir un escalón pisa mal ocasionando torcedura en pie izquierdo cargo secretaria"-

"Siniestro No. 441103, mediante el cual se indica que el accidente laboral ocurrió el 17 de octubre de 2018, con las siguientes características:

"Se encontraba en la oficina cuando de repente tiraron un balón de las canchas que quedan al frente de la oficina y le rompe el vidrio y el vidrio le cayó en la cabeza y genera herida cargo secretari(sic)."-

La analista jurídica de Coomeva EPS S.A., advirtió en la respuesta dada, que una vez revisadas las solicitudes elevadas por la accionante, encontró que su representada no ha vulnerado los derechos de esta y que dichas solicitudes van encaminadas al cumplimiento por parte de otras entidades diferentes a la nuestra, acaeciando frente a dicha situación una falta de legitimación por pasiva, solicitando así la improcedencia de la acción constitucional frente a ellos. Sin embargo, precisó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de su representada y su estado actual es "ACTIVO".

La Secretaria de Participación Comunitaria, precisó que de acuerdo a sus funciones no está llamada a responder por lo deprecado en este trámite constitucional, de igual manera, aseguró que no vulneró ningún derecho constitucional del accionante.

El Representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), señala que es el máximo órgano en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; en consecuencia, la queja de los accionantes es competencia de la Alcaldía Municipal de Palmira. Manifiesta que, es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del pre-pensionado, madre de cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible, aunado a lo anterior, precisa que la vinculación que ostentan los accionantes en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia

definitiva o mediante nombramiento provisional o encargo deber ser provistos a través de concurso de méritos.

Indica que, a partir del 16 de enero de 2020 del presente año, la CNSC procedió a la expedición de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, y en virtud de lo anterior, a la fecha hay elegibles con los derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon, lo cual debe cumplir la entidad. Frente a los accionantes, asegura que algunos participaron en la convocatoria, sin embargo, no lograron superar la etapa de pruebas escritas, por lo que concluye que, las pretensiones de la acción constitucional frente a la Comisión no surten efecto alguno, dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso, en virtud de ello, peticiona despachar desfavorablemente la solicitud, debido a que no ha vulnerado en ningún sentido derechos fundamentales, al paso que suplica la improcedencia del amparo.

La Secretaria de Educación Municipal, frente a las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela de la accionante, indicó que tanto su representada como la Alcaldía Municipal tiene el deber constitucional y legal de proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer o que se encuentren ocupados en provisionalidad o en encargo, debidamente ofertado en la Convocatoria 437 de 2017, en estricto orden de méritos con quienes sí o solo si, se encuentran en la lista de elegibles en firme y vigente para el cargo, con el objeto de cumplir la provisión por mérito en cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

Agregó que mediante Decreto No. 066 de mayo 17 de 2018, *"se ajustan unos cargos y sus manuales de funciones y competencias laborales de unos empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal que son financiados con recursos del sistema general de participaciones conforme al Decreto 214 del 01 de agosto de 2016"*, el cual es el de su competencia y no el Decreto No.087 de mayo de 2019, ya que pertenecen al Sistema General de Participaciones del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual el actor, tenía la posibilidad de presentar una petición ante ellos, tan pronto como tuvo conocimiento del Concurso de Méritos que adelantaría la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Departamento del Valle del Cauca, manifestando su condición de pre-pensionable con el fin de reportar su cargo como vacante definitiva; sin embargo, la accionante lo hizo cuando ya se había realizado el concurso y se encontraba en firme la lista de elegibles, por lo que se siguió con el proceso de posesión de cargos tal como lo establece la normas antes mencionada.

En relación con la condición de salud referenciada por la accionante indicó que su representada efectuó todas las acciones respectivas para ofrecer un trato considerado, tal y como lo hizo con la continuidad de en la afiliación al SSSI en Salud, por lo que se acogió al Decreto No. 646 del 10 de marzo de 2020, *"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL PAGO DE SEGURIDAD EN SALUD PARA CASOS ESPECIALES, EN OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS PROTECCIONISTAS IMPARTIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-096 DE 2018"*.

Señaló además que, la accionante no fue diligente en lo atinente a aportar los documentos mediante los cuales hubiera podido probar las condiciones especiales que dice presentar; tampoco solicitó en su momento la posibilidad de que no se reportara su cargo como vacante definitiva, esto es, cuando se le comunicó que su cargo estaría ofertado en la realización del concurso de méritos, el cual adelantaría la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Departamento del Valle del Cauca, y no cuando le faltaba un mes para empezar a proveer de forma definitiva con las listas de elegibles resultantes de dicho concurso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 190 de 2003, Ley 790 de 2002, Sentencia T-084 de 2018 de la H. Corte Constitucional, Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de Salud y Seguridad

Social y Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud; así mismo, concluyó que no es obligación de ellos estar al tanto de la condición especial de estabilidad laboral reforzada, ya que es la parte interesada la que debe adelantar las gestiones pertinentes para informar tal situación.

Por lo anterior, expresó que la acción de tutela no es procedente, ya que, la accionante, tiene otros medios ordinarios, los cuales puede ejercer, frente al acto administrativo que le comunicó la declaratoria de insubsistencia.

El apoderado general de Colmena Seguros, refirió que por parte de la accionante se reportaron dos accidentes laborales, a saber: *"El primero de ellos ocurrió el 11 de mayo de 2011, fue autorizado por esta ARL y se brindaron prestaciones asistenciales como: atención por urgencias del evento. A la fecha este caso se encuentra cerrado sin que cargo de Colmena se encuentre pendiente débito alguno. El segundo accidente ocurrió el 24 de febrero de 2015. Igualmente, aprobado por esta ARL, se consideró un Accidente de Trabajo tipo SOAR, por lo que atenciones y prestaciones médicas se brindarán hasta que se agote la cobertura del SOTA, y con posterioridad a ello, de requerirlo, Colmena brindará las atenciones a que haya lugar. A la fecha este caso se encuentra igualmente cerrado como quiera que desde el 2015 no se ha solicitado el suministro de alguna prestación asistencial o económica derivada de ese accidente, 2. En el mismo sentido, a la fecha no se tienen incapacidades pendientes de ser tramitadas o pagadas por parte de Colmena, para el caso que nos ocupa."* Ante dichas situaciones advierte que la única entidad competente para responder por las pretensiones de la accionante es su empleador.

II. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la ciudadana LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA a nombre propio, presentó la acción de amparo con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estiman legitimados para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL de este municipio, por lo que, al tratarse de una entidad de carácter pública, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales de la accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*¹. En

¹ Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-391 de 2016.

este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable².

En el presente caso, el despacho puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la accionante interpuso la acción de tutela, una vez transcurrido un tiempo razonable y oportuno, después de haber sido notificada de la resolución que dio por terminada su relación laboral con el ente territorial.

Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³. La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que *"excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"*⁴.

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela⁵. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia* del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales⁶. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Igualmente, el Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público⁷. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente

² Sentencia SU-391 de 2016.

³ Sentencia T-373 de 2017 y Sentencia T-012 de 2009.

⁴ Sentencias SU-691 de 2017, T-016 de 2008 y T-373 de 2017.

⁵ Sentencia T-016 de 2008 y Sentencia T-373 de 2017.

⁶ Sentencia SU-691 de 2017.

⁷ Sentencia SU-691 de 2017.

de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

En el caso bajo estudio, en criterio del Despacho, considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del decreto que la desvinculó, en el presente caso se requiere el estudio por parte del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la actora alega una protección constitucional especial, en tanto ello; la patología que dice padecer, además manifiesta que no cuenta con un trabajo afectándose su mínimo vital.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la Alcaldía Municipal de Palmira (V) vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, derecho a la familia, seguridad social, salud, mínimo vital, móvil y a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta conforme a la patología que refiere padece, de la ciudadana LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA, al proferir el Decreto n.º 890 del 14 de agosto del 2020, por medio del cual la declaró insubsistente en el cargo provisional que venía desempeñando, con ocasión de la provisión de las listas de elegibles de la convocatoria 437 de 2017, expedidas por la CNSC?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que, en el presente amparo constitucional, no puede acceder a las pretensiones de la accionante, en atención a que no logró acreditar la calidad de sujeto de protección especial, ello en tanto, no demostró su condición de estado de debilidad manifiesta. Tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Concurso público de méritos

De conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general en la carrera administrativa el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos, dicho canon señala que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. En este sentido, la jurisprudencia ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a "la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"⁸. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado⁹. En resumen, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010

mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes¹⁰.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2019 precisa que: "*Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.*"

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha reconocido el "*derecho a una estabilidad laboral reforzada*", que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad¹¹. Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de: "*una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales*". Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez¹².

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez¹³.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que: "*(...) esta concepción amplía del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010

¹¹ Sentencia T-014 de 2019.

¹² La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

¹³ La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.' De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando". En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que: "La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez"¹⁴ Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"¹⁵. (Se destaca).

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que: *"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente"*. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando¹⁶.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que: *"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante"*. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público¹⁷. No obstante lo anterior, El

¹⁴ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

¹⁵ Sentencia SU-446 de 2011.

¹⁶ Sentencia T-373 de 2017.

¹⁷ Sentencia SU-691 de 2017.

Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹⁸.

La protección constitucional a personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud¹⁹.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.²⁰ Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.²¹ En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera: *"(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas."*²²

La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares entre otros a las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud²³. En el caso de las personas con discapacidad, *“es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”*²⁴ Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.²⁵ En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho,²⁶ la igualdad material²⁷ y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

¹⁸ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.

¹⁹ Sentencia SU040/18

²⁰ Protección que no solo ha sido por nuestra Carta Política sino también por distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras. (Ver sentencia T-198 de 2006 MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

²³ Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-351 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-962 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-002 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo); T-901 de 2013 (MP. María Victoria Calle); T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén) y SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).

²⁶ Constitución Política, artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

²⁷ Constitución Política. Artículo 13. (...) “[Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

e. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración, las pretensiones se circunscriben a que la ciudadana LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello, se ordene su reintegro al cargo que ostentaba al momento de la desvinculación o en su defecto a un cargo acorde a su circunstancia especial de salud, así mismo, suplica se le reconozca la indemnización por despido injusto por haber omitido la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta al acervo probatorio obrante en el plenario, resulta claro, el nombramiento en provisionalidad de la señora LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA en el cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 07 hoy 03. Igualmente, se acreditó que mediante el Decreto n.º 890 del 14 de agosto del 2020, fue desvinculada, cuya motivación fue el proceso de selección del concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde con la convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca del municipio de Palmira, dentro del cual, una vez cumplidas todas las etapas concursales, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó las listas de elegibles para su provisión. Se constató también, que efectivamente, tal cargo fue ocupado, por quien ganó el primer puesto en la lista de elegibles, procedimiento que se realizó de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos. Por su parte la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, adujo que realizó las acciones afirmativas tendientes a la protección de la actora, empero, al no existir vacantes se hizo inminente su desvinculación para dar paso a la convocatoria 437 de 2017.

De esta manera, para el Despacho, es notorio, que la motivación del decreto por medio del cual se efectuó la desvinculación de la progenitora de la acción constitucional, es razonable y legítimo, ello en tanto, se dio paso a la aplicación de la lista del concurso de méritos, según la convocatoria 437 de 2017. Como consecuencia de esto, no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de debilidad manifiesta y por lo tanto no existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y vulnerabilidad por enfermedad, circunstancia ante la cual, no es necesario solicitar permiso especial previo del Ministerio del Trabajo. En este sentido, la entidad accionada tampoco, está obligada al pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos reclamados, sin solución de continuidad.

De cara con la jurisprudencia referida párrafos pretéritos resulta incuestionable que la accionante, dentro del plenario no logró acreditar la calidad de sujeto de protección especial por encontrarse en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, en la medida que si bien se avizora de su historia clínica tiene un diagnóstico de: *"isquemia cerebral transitoria sin otra especificación"*, e incapacidades hasta el 20 de septiembre del 2020; lo cierto es que no se constata que la EPS o ARL haya efectuado recomendaciones de salud ocupacional, restricciones o indicaciones de reubicación laboral, calificaciones de enfermedad profesional o dictámenes de pérdida de capacidad laboral que permitan prever que su situación de salud le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares dentro de los lineamientos de debilidad manifiesta que refiere la Corte Constitucional y menos considerarla como una enfermedad catastrófica o degenerativa, situación de la cual se infiere razonablemente que no goza de la protección laboral relativa por salud. Igualmente en su escrito de 15 de septiembre de 2020, manifiesta: *"si bien es cierto mi núcleo familiar está conformado por un esposo y dos hijos pues yo también debo aportar mi núcleo familiar lo cual también se va haber afectado en un mínimo vital"*, situación de la cual se colige que tampoco existe un afectación al mínimo vital, habida cuenta que cuenta con la ayuda económica de su cónyuge de quien tampoco se ha comprobado en este trámite tutelar, este impedido física o psicológicamente para desempeñar un trabajo, desvirtuándose así un perjuicio irremediable.

Corolario de lo esgrimido, y al no acreditar la calidad de sujeto de protección especial por la modalidad que invocó, siendo ésta, la única forma que el juez constitucional logre ponderar los supuestos derechos vulnerados, habrá lugar a la negación del amparo y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene del estudio de los demás presupuestos facticos y pretensiones suplicadas por considerarse improcedentes por cuanto a efectos de verificar la legalidad de los actos administrativos cuestionados podrá si a bien lo tiene, acudir ante el juez natural, esto es, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por la señora LADY JOANA MARTÍNEZ BARONA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.635.346, en la presente acción de tutela, por las razones esgrimidas párrafos pretéritos del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a945b3f19309a4f24a94110663216a270126d7c5f291355d42059643aba
21d24

Documento generado en 23/09/2020 02:58:31 p.m.